

*Decisión No. 54*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
en nombre de  
*MARGARET ROPER*,  
reclamante,  
vs.  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Abogados:  
Por México: Francisco A. Ursúa;  
por los Estados Unidos: Bert L. Hunt.

Registro No. 183.

1. En este caso los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de Margaret Roper, la cantidad de Dls. 17,000, con motivo de la muerte de su hijo, William Roper, que se ahogó en el río Pánuco, en Tampico, Tamaulipas, México, el día 10 de marzo de 1921, a consecuencia —según se alega en el Memorial Americano— de un asalto perpetrado contra él y contra tres marineros sus compañeros, llamados S. Weston Brown, Ernest Small y O. Griffin, por policías y por ciudadanos particulares mexicanos. Se asienta en el Memorial que los marineros, al verse asaltados, saltaron al agua para escapar a nado hasta su buque, el navío mercante americano "Saxon," y que Roper fué herido por un tiro de pistola, hundiéndose inmediatamente después de que se le oyó proferir gritos en demanda de auxilio. Se pretende, en nombre de los Estados Unidos, que México es responsable por los actos ilegales de los policías mexicanos; porque las autoridades mexicanas dejaron de dar protección adecuada a los infortunados americanos; y por una denegación de justicia derivada de que las autoridades mexicanas dejaron de perseguir a las personas implicadas en el crimen cometido contra los marineros.

2. Es difícil llegar a una conclusión definitiva con respecto al carácter preciso de todos los detalles relacionados con la muerte de los marinos; pero algunos hechos parecen desprenderse claramente del expediente: Roper, Brown y Small, ciudadanos americanos, y Griffin, cuya nacionalidad no aparece claramente de las constancias, miembros todos de la tripulación del "Saxon."

obtuvieron permiso de bajar a tierra en la noche del día 10 de marzo, mientras que el navío permanecía anclado en el río, como a una milla de distancia de la playa de Tampico. Cuando, a las 10 P. M., los hombres llegaron a la lancha en que intentaban ganar su vapor, un mexicano. Florencio González, que los había seguido por espacio de algún tiempo o que repentinamente se les acercó, trató de impedirles que partieran. Después de que tres de los marineros, Roper, Brown y Griffin, se habían embarcado en la lancha, llegaron otras personas. En un momento de cierta confusión, los cuatro marineros saltaron al agua. Se dispararon algunos tiros de pistola y parece que Roper fué herido. Griffin, en vez de tratar de nadar hasta el "Saxon," se escondió detrás de un chalán, escapándose así de morir. El Capitan del "Saxon," poco después de las 10 P. M., oyó tiros y gritos y vió a dos hombres nadando hacia el buque, uno de los cuales gritó dos veces: "Soy Willie Roper, estoy herido, sálvenme" u otras palabras parecidas. Ambos hombres se hundieron antes de que se les pudiese dar ayuda. Tres días después de los sucesos en cuestión fueron encontrados los cadáveres de Brown y de Small, pero parece que el de Roper no pudo ser localizado. El cadáver de Brown estaba en estado de completa descomposición. Los certificados médicos presentados ante el Juez de Tampico parecen indicar que Brown y Small no fueron heridos. Como se dijo antes, es difícil alcanzar una conclusión con respecto al carácter preciso de todos los detalles relacionados con la muerte de los marineros. Algunas partes de las pruebas que obran en el expediente presentado a la Comisión, son contradictorias. Resulta, de algunas pruebas de que puede disponer la Comisión, principalmente de las proporcionadas por el marinero Griffin, que González, deseoso de impedir a los marineros que partieran hacia su buque, hizo uso de un silbato que atrajo a cuatro o cinco compañeros, que estaban en las cercanías, en la obscuridad; que uno de estos hombres atacó al marinero Small y lo echó a tierra, en la playa; y que se dispararon tiros contra los marinos, quienes brincaron al agua para salvarse, hecho lo cual los policías partieron con los otros mexicanos, sin tratar de averiguar lo que había sucedido a los marineros.

3. El Juez de Distrito de Tampico inició una investigación en la primera mitad de marzo de 1921, y de acuerdo con las pruebas rendidas ante este Juez por los policías mexicanos y por los otros ciudadanos de la misma nacionalidad, los sucesos en cuestión fueron substancialmente como sigue: la noche del día 10 de marzo un ciudadano, medio desnudo, se acercó a los dichos mexicanos y les dijo que había sido robado y despojado de sus ropas por algunos negros. Uno de los ciudadanos mexicanos (González) fué hasta la orilla del río y encontró a cuatro negros tratando de embarcarse en una lancha, visto lo cual trató de detenerlos. Dos de los hombres fueron a traer a dos policías, uno de los cuales, al llegar, hizo disparos en el aire para intimidar a los cuatro negros, quienes saltaron al agua para escapar de ser arrestados. Basándose en las pruebas producidas ante él, el Juez de Distrito de Tampico, en decisión dictada el día 9 de septiembre de 1922, cerca de 18 meses después de la iniciación de la investigación, llegó a la conclusión de que no había delito que

perseguir con relación a la muerte de los marineros americanos. En esta decisión el Juez declaró también que no había delito que perseguir con relación a un supuesto asalto cometido por los marineros contra la persona designada como un americano medio desnudo que había declarado había sido robado. Creemos que esta última conclusión es indudablemente sensata y nuestra opinión es que si hubiera habido motivo para sospechar que los marineros habían cometido una fechoría, debían de haber sido arrestados sin ningún disparo de pistolas o sin emplear ninguna medida de fuerza. Parece que los mejores servicios que los policías pudieran haber prestado, hubieran sido los de mediar en forma apropiada en las dificultades surgidas entre los marineros y los ciudadanos mexicanos particulares que se oponían a la partida de los marineros hacia su buque. Parece que hay pruebas concluyentes de que se hicieron disparos, y hay testimonio no contradicho de que al menos uno de los policías, Cristóbal Pérez, hizo uso de su arma. Es también claro que los tiros de pistola ocasionaron en gran parte, si no del todo, el acto de los hombres de saltar al río, en donde encontraron su muerte. La declaración del capitán del "Saxon" hace aparecer razonablemente cierto el hecho de que Roper fué herido, o por lo menos de que la policía disparó sobre él. En vista de circunstancias de esta especie y respecto a las cuales el expediente no deja duda en nuestras mentes, nos vemos obligados a llegar a la conclusión de que si no hubiera sido por los actos ilegales de la policía, los marineros no hubieran encontrado la muerte. Aun en el caso de que la policía hubiera disparado, como fué atestiguado ante el Juez de Tampico, simplemente para "intimidar" a los marineros, tal acción tiene que ser mirada por la Comisión como indebida, aplicando los principios que sostienen las decisiones de la Comisión en el caso Swinney, Registro No. 130, en el caso Falcón, Registro No. 278, y en el caso Teodoro García, Registro No. 292. En las opiniones dictadas en esos casos, la Comisión discutió el uso inconsiderado e innecesario de las armas de fuego por personas encargadas de hacer cumplir la ley.

4. En favor de México se arguyó en el presente caso que el Gobierno Mexicano no es responsable, de acuerdo con el Derecho Internacional, por los actos de funcionarios de tan baja categoría como los policías. Esta cuestión fué estudiada en el caso Quintanilla, Registro No. 532, en el cual el Gobierno Mexicano contendió que el Gobierno de los Estados Unidos era responsable por los actos de un deputy-sheriff en Texas, y en el cual la Comisión dictó sentencia en favor del reclamante. Considerando los actos de los policías, en este caso, con relación a los marineros y con relación a los ciudadanos mexicanos que trataron de impedir a dichos marineros llegar a su buque, opinamos que el Gobierno Mexicano debe ser considerado responsable por los actos de los policías. Y con respecto a este punto creemos particularmente importante tomar en cuenta el objeto comprehensivo del artículo 1o. de la Convención de 8 de septiembre de 1923, donde se trata de la jurisdicción de la Comisión. Allí, además de hacerse una descripción de las reclamaciones, en un lenguaje similar al que se emplea frecuentemente en las convenciones de reclamaciones, se hace también esta mención adicional: "y todas las reclamaciones por pérdidas

y daños provenientes de actos de funcionarios u otras personas que obren por cualquiera de los dos gobiernos y que resulten en injusticia”.

5. Para sostener las contenciones hechas en nombre de los Estados Unidos con respecto a denagación de justicia, se alegó que debería haberse enjuiciado a los mexicanos que aparecieron implicados en la muerte de los marineros, y que la investigación hecha por el Juez de Tampico es de tal naturaleza que revela el propósito de exculpar a estas personas. Ese funcionario puede haber cumplido con todas las formas de la ley mexicana al conducir la investigación, como se alegó en favor de México que lo hizo. Pero consideramos que los hechos que acusaban claramente la comisión de un crimen no fueron tenidos en cuenta de una manera adecuada en esa investigación.

6. Tres ciudadanos americanos perdieron sus vidas en las circunstancias más inusitadas. Hay pruebas de que algunos ciudadanos mexicanos particulares y algunos policías mexicanos trataron de impedir que los marineros alcanzaran su buque, después de haber hecho uso de su permiso de bajar a tierra. Hay pruebas, rendidas por uno de los marineros que logró conservar su vida, de que uno de sus compañeros fué echado a tierra por un golpe en la cabeza; de que se dispararon tiros a los otros que habían entrado a la lancha en la que intentaban llegar hasta su buque; y de que saltaron al agua para escapar. Durante el curso de la investigación de la muerte de los marineros, ante el Juez de Tampico, tres ciudadanos mexicanos particulares atestiguaron al efecto de que se les acercó un ciudadano americano medio desnudo, que los informó que había sido asaltado y robado y por negros que estaban actualmente cerca del río. Estos hombres atestiguaron además que uno de ellos procedió a la orilla del río y encontró a cuatro negros tratando de embarcarse en una lancha, por lo cual trató de detenerlos; que dos de los hombres se fueron para traer a dos policías, uno de los cuales, al llegar, disparó en el aire para intimidar a los marineros, que saltaron al agua.

7. Del testimonio rendido por los mexicanos aparece que el americano medio desnudo que tan persistentemente buscara obtener el arresto de los negros que lo habían asaltado, desapareció repentinamente, cuando su presencia hubiera sido más importante para la consumación de su propósito de obtener justicia. Es extraño que este testigo tan importante no haya podido ser localizado por las autoridades mexicanas. Parece que hay buenas razones para suponer que se le hubiera encontrado fácilmente, si hubiese sido real su existencia. Fué muy claramente identificado por varias personas que dieron testimonio ante el Juez mexicano, y se atestiguó que hablaba algo de español.

8. La Comisión cree que ha mencionado suficientes hechos que constan en el expediente, sobre los cuales basar su conclusión de que, las circunstancias relacionadas con la muerte de estos tres marineros americanos eran de tal carácter que las personas directamente mezcladas en ellos debieron haber sido enjuiciadas y juzgadas, para determinar su inocencia o su culpabilidad, con respecto a la muerte de los americanos. Las conclusiones del Juez de Tampico, con respecto a la investigación hecha por él, fueron tratadas en los argumentos orales y escritos presentados en nombre del Gobierno Mexicano, como

si se tratase de la sentencia de un tribunal judicial. Y para sostener que la Comisión no podía, guiándose por las constancias del caso, poner en cuestión la propiedad de las conclusiones del Juez, se invocaron las bien conocidas declaraciones de tribunales internacionales y de autoridades de Derecho Internacional que tratan del respeto que es debido a los tribunales de una nación. Al tomar en cuenta esta contención creemos que debemos atender a la substancia más que a la forma de las cosas. Nosotros no consideramos que las funciones ejercitadas por un Juez al hacer una investigación para saber si hay lugar a encausamiento, puedan considerarse como función judicial en el sentido en que el término judicial es generalmente usado en las opiniones de los tribunales o en los escritos que tratan de la denegación de justicia como consecuencia de un procedimiento judicial. Desde luego se concede que las acciones del Juez no pueden ser caracterizadas por esta Comisión como impropias, en ausencia de una clara prueba de su impropiedad. Es claro, sin embargo, que la aplicación de las reglas o principios establecidos por esta Comisión en el pasado, con respecto a las denegaciones de justicia, implican problemas muy variados. Tratar de encontrar defectos en sentencias solemnes del más alto tribunal de una nación, es algo muy diferente de juzgar los méritos de una investigación llevada a cabo por un funcionario, ya se trate de un juez o de un funcionario de la policía, que tiene por objeto la aprehensión o el posible encausamiento de personas que puedan aparecer culpables de un delito.

9. La Comisión, considerando, entre otras cosas, la capacidad de ganar del finado y la ayuda financiera que prestaba a la reclamante, cree que en este caso puede concederse una suma de Dls. 6,000.

10. Por lo tanto, la Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en favor de la reclamante, la suma de Dls. 6,000 (SEIS MIL DOLARES), sin intereses.

Dada en Wáshington, D.C. el día 4 de abril de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)